

DECRETO No. 1000-24/ 316 DE 2020
(5 de agosto)

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1076 de 2020”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – META

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en particular las conferidas en los artículos 2, 48, 287 y 315 de la Constitución Nacional, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto 1076 de 2020 y demás normas concordantes y reglamentarias.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política dispone que «Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

Que los numerales 1º y 2º del artículo 315 de la Constitución Política, atribuyen al alcalde municipal, hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo municipal, en aras de propender por la materialización de los presupuestos del Estado Social de Derecho, conservando así el orden público en concordancia con el ordenamiento jurídico.

Que la responsabilidad frente a la gestión del riesgo esta en cabeza de todas las autoridades y los habitantes del territorio nacional, tal y como lo establece el artículo 2 de la ley 1523 de 2012, quienes son *“corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.”*

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, sobre la gestión del riesgo, establece que los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala como funciones de los alcaldes en materia de orden público:

“2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;”

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece en su artículo 202 que:

«Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.”(...)* (Negrilla por fuera del texto original)
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
- 11. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la*

situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.»

Que el artículo 2.2.4.1.1 del Decreto 1740 de 2017 del Ministerio del Interior define la Ley seca como *“la medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes con el fin de mantener o restablecer el orden público”*.

Que este mismo decreto en el artículo 2.2.4.1.2 establece como parámetros para prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes por parte de los alcaldes en el marco de su autonomía los siguientes:

- “a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.*
- b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público.*
- c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida.*
- d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.*
- e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestren la afectación o posible afectación al orden público.*
- f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.”*

Que el orden público de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-024 de 19944 *“no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”*.

Que el día once (11) de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró como pandemia el coronavirus – COVID-19, atendiendo su velocidad de propagación, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y del tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del virus Covid-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 31 de agosto con la expedición de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Virus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3º del citado decreto, medida que se ha extendido en el tiempo mediante decretos 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020, 749 y 878. Y finalmente, que debido a que al 26 de julio de 2020 *"de acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 20 y el 26 de Julio de 2020 es de 7.385"*, el gobierno nacional mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 ordenó el "aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.."

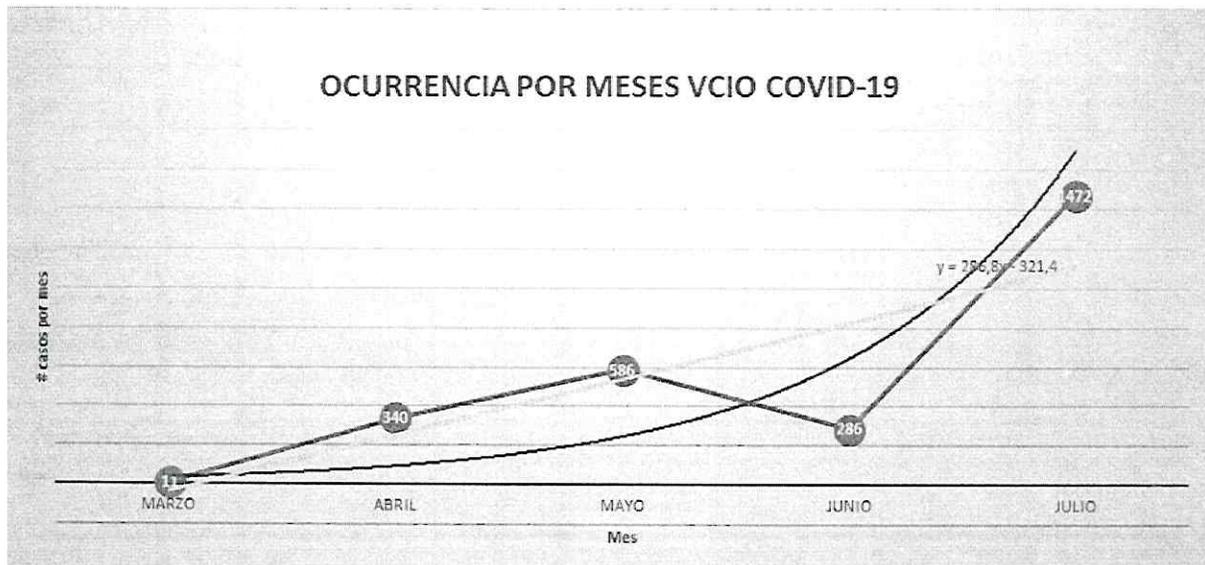
Que al 03 de agosto del 2020, el Ministerio de Salud ha reportado 3.047 casos de personas diagnosticadas con COVID-19 en la ciudad de Villavicencio.

Que en reunión del Comité Municipal de Vigilancia de Bioseguridad realizado el 3 de agosto, el epidemiólogo a cargo de las cifras presentó un balance de la situación epidemiológica de la ciudad, mostrando con preocupación un aumento en la tasa de contagio en la ciudad del 1.11 al 1.31 en el último mes, lo cual implica que de seguir con esta misma proyección se tendrían para final del mes de agosto alrededor de 13655 casos en la ciudad.



Fuente. Secretaria municipal de salud.

Que de acuerdo al análisis epidemiológico de la Secretaría de Salud Municipal de Villavicencio, el comportamiento mensual de contagio del virus muestra una preocupante tendencia ascendente, así:



Que de acuerdo al análisis epidemiológico de las comunas y barrios, donde más rápido han crecido los contagios es en la comuna 8, barrio Porfía, con 55 casos, le sigue la comuna 5 con 24 casos en el Estero y 14 en el Popular.

Que la ocupación de camas UCI ha venido creciendo, así como el porcentaje de personas hospitalizadas y fallecidas por COVID-19 en el hospital y las clínicas de Villavicencio, con 31 fallecidos a la fecha y 73% de ocupación de camas UCI.

Que ante la evidente situación epidemiológica es necesario y proporcional decretar medidas adicionales y transitorias para garantizar el orden público, en el entendido que este lleva implícita la necesidad de generar condiciones para la tranquilidad y la salubridad de los ciudadanos, en un momento donde la curva de contagio de la epidemia por COVID – 19 aumenta rápidamente y se debe preservar la vida de los y las ciudadanas.

Que en el artículo 2 del decreto presidencial No. 1076 de 2020, se ordena:

“Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.”

Que en el artículo 3 del decreto presidencial No. 1076 de 2020, se enlistan las actividades excepcionadas del aislamiento obligatorio, y se establece la autorización y procedimiento para que los municipios suspendan dichas actividades, así:

“Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

...

Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

Que en el municipio, solo durante la semana del 22 al 29 de julio, el boletín de seguridad y convivencia reportó 636 casos que afectan la convivencia y el orden público, siendo el irrespeto a la autoridad con 360 casos el que más se presentó. Estos hechos en la gran mayoría se presenta en personas en estado de alicoramiento, al igual que quienes se ven inmersos en riñas donde solo esa semana se reportaron 117 casos. La violencia intrafamiliar también presenta casos preocupantes con un registro de 34 llamadas. Ahora, el hurto tuvo una incidencia de 75 casos. Estas acciones ocurren en mayor medida los días viernes, sábado y domingo, y están relacionadas con la ingesta de bebidas alcohólicas y la realización de reuniones familiares, lo que además es un riesgo para la salud pública debido a la exposición de contagio.

Que durante el mes de junio debido a los problemas de orden público y convivencia, especialmente los fines de semana con día feriado, se implementó la medida de ley seca, y según cifras presentadas en el más reciente Consejo de seguridad y convivencia de Villavicencio, se evidenció que durante su aplicación, no se registraron homicidios, además se observó una tendencia a la baja de las lesiones personales (16 eventos pasaron a 10 que representa el -38%), por otra parte y pese a la incidencia del hurto a personas, se registró una reducción del -22%, se contrarrestó el hurto de motos con una tendencia de cuatro eventos a dos (-50%). Finalmente, el delito que registró menor afectación a la seguridad ciudadana fue el hurto a comercio al pasar de 10 a 3 eventos (-70%). No obstante estos esfuerzos, el siguiente fin de semana (sin festivo y sin ley seca) se aumentaron los delitos en un 88%, siendo el homicidio que pasó de 0 a 3 casos el de mayor incremento.

Que es una obligación de los alcaldes preservar el orden público, aún más en la actual situación de aislamiento decretada por el gobierno nacional, por lo que debido a las cifras de problemas de convivencia y delincuencia que van en aumento y la relación que estas tienen con la ingesta de bebidas alcohólicas, motivado en los anterior, es necesario e indispensable tomar medidas transitorias para garantizar el orden público.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 7 del artículo 3 del decreto nacional No. 1076 de 2020, el contenido de este decreto fue previamente remitido al Ministerio del Interior, el cual lo autorizó mediante comunicación de fecha 5 de agosto de 2020.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: *Restringir* la libre circulación de vehículos y personas en todo el territorio del municipio de Villavicencio desde las (20:00) del día 6 de agosto de 2020 hasta las cinco horas (5:00) del día 10 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el periodo de tiempo que dure la restricción se exceptúan de esta medida a las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
17. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
18. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
19. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI 0-19.
20. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
21. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio municipal y de las plataformas de comercio electrónico.

22. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

23. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

24. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

26. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

27. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

28. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

29. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

30. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

31. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

32. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

33. El servicio de transporte público tipo taxi por plataforma, cuando sea necesario para la realización de las actividades o servicios permitidos.

PARAGRAFO PRIMERO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARAGRAFO TERCERO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARAGRAFO CUARTO: Quedan suspendidas **transitoriamente** en el municipio de Villavicencio las excepciones al aislamiento establecidas en el artículo 3 del decreto presidencial No. 1076 de 2020 no contempladas en el presente decreto.

PARÁGRAFO QUINTO: La Central de Abastos de Villavicencio, estará funcionando desde las 5 a.m. hasta las 14:00 horas, y los demás supermercados operaran desde las siete (7:00) horas hasta las dieciséis (16:00) horas.

PARÁGRAFO SEXTO: El Terminal de Transporte de Villavicencio prestara el servicio solo para pasajeros cobijados bajos las excepciones establecidas.

PARÁGRAFO SEPTIMO: Los procesos de atención a mujeres o niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia se continuaran prestando a través de la línea violeta y las entidades correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro del periodo establecido en el artículo primero del presente decreto, el desplazamiento de personas para la compra de alimentos y el desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago se permitirá mediante la modalidad de pico y cédula de acuerdo a lo siguiente:

DÍAS	Digito de la cédula permitido para hacer compras
7 de agosto de 2020	0,1,2,3
8 de agosto de 2020	4,5,6
9 de agosto de 2020	7,8,9

ARTÍCULO CUARTO: Establecer el horario para la comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluidos los ubicados en hoteles, en el territorio del municipio de Villavicencio desde las 6:00 horas hasta las 22:00 horas. La operación de los establecimientos y locales comerciales gastronómicos al interior de centros comerciales se habilitará en el horario comprendido entre las 7:00 horas hasta las 22:00 horas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes desarrollen la actividad económica mencionada en el presente artículo, no podrán tener establecimiento abierto al público para el consumo, solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar dentro del horario permitido.

ARTÍCULO QUINTO: Establecer el horario del servicio de entregas a domicilio desde las 5:00 horas hasta las 22:00 horas, excepto el servicio de domiciliarios adscritos a farmacias que atiendan veinticuatro horas.

ARTÍCULO SEXTO: Decretar en todo el territorio del municipio de Villavicencio el toque de queda a partir del día 7 de agosto de 2020 hasta el día 10 de agosto de 2020, en el horario comprendido desde las diecisiete (17:00) horas hasta las 5:00 horas del día siguiente, con las excepciones para el personal de salud, transporte de taxi por plataforma, transporte y domicilios de alimentos, vehículos y personal de la fuerza pública y el necesario para atender emergencias y la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Establecer el horario de expendio de bebidas embriagantes en el municipio de Villavicencio, Meta, para los días jueves 6, viernes 7, sábado 8 y domingo 9 de agosto, desde las doce meridiano (12:00) hasta las diecisiete (17:00) horas de cada día.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes desarrollen la actividad económica mencionada en el presente artículo, no podrán tener establecimiento abierto al público para el consumo, solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar dentro del horario permitido

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar el distanciamiento social y uso de tapaboca como medida de carácter obligatorio tanto en espacios abiertos, como en aquellos cerrados que reciban público, como medida prioritaria para la prevención del contagio y contención del virus.

ARTÍCULO NOVENO: La Policía Metropolitana de Villavicencio a través del grupo de prevención y educación ciudadana en coordinación con la Dirección de justicia de la Secretaría de Gobierno y Posconflicto y la Alta Consejería para la Seguridad Ciudadana en virtud del carácter preventivo y pedagógico del código de nacional de seguridad y convivencia ciudadana realizaran actividades pedagógicas y programas comunitarios cuando se observe incumplimiento de las medidas sanitarias acá dispuestas.

ARTÍCULO DECIMO: Las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento para los habitantes y residentes en el municipio de Villavicencio. Su incumplimiento acarreará la imposición por parte de la Policía Metropolitana de Villavicencio de las medias correctivas previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estipuladas en los artículos 35 numeral 2, artículo 92 numeral 4, artículo 94 numeral 1 y al artículo 196, así como, la participación en los programas comunitarios y actividades pedagógicas del decreto municipal 409 de septiembre de 2019, y las demás sanciones policía a que haya lugar de acuerdo con la normatividad nacional y local.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende transitoriamente las disposiciones del decreto municipal No. 309 de 2020 y normas que le sean contrarias.

Dado en Villavicencio (Meta), a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JUAN FELIPE HARMAN ORTÍZ
 Alcalde de Villavicencio

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Revisó: John Jairo Rey Ortíz	Secretario Privado	
Revisó: Tanya Cortes	Secretaria de Salud	
Proyectó: Andrea Lizcano	Secretaria de Gobierno	